EXPEDIENTE: "Recurso de Apelación y Nulidad en la causa MAYOR ING ANGEL DANIEL FRANCO PINTO s/ SH DE DESOBEDIENCIA, INSUBORDINACION Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR". Nº 2673/2021-

ACUERDO Y SENTENCIA

En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA, MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, por ante mí la Secretaria Autorizante, se trajo a la vista el expediente caratulado: "RECURSO DE APELACION Y NULIDAD INTERPUESTO POR EL ABG FRANCISCO GABRIEL FLOR MERZARIO POR LA DEFENSA DEL MY ING ANGEL DANIEL FRANCO PINTO C/AYS N° 05 DE 16/08/2022 EN LA CAUSA MY ING ANGEL DANIEL FRANCO PINTO S/SH DELITO DE DESOBEDIENCIA INSUBORDINACION Y FALTAS C/LA DISCIPLINA MILITAR N° 2673/2021", a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad planteados en contra del **Acuerdo y Sentencia Nº 05/22 de fecha 16 de Agosto de 2022** dictado por la Suprema Corte de Justicia Militar, que resolviera: "***HACER LUGAR,*** *al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público Militar, en consecuencia modificar el numeral 4.- de la S.D. Nº 16 de fecha 16 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Tercer Turno, resolviendo la aplicación de la pena de* ***2 (DOS) AÑOS*** *de prisión militar para el* ***MY ING ÁNGEL DANIEL FRANCO PINTO****, por ser hallado culpable por el hecho punible de Insubordinación, previsto y penado en el art. 139 del Código Penal Militar, en concordancia con lo prescripto en el art. 16 inciso c- del mismo cuerpo legal, en atención a los fundamentos esbozados ut supra*". Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

¿Son admisibles para su estudio los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos?

En su caso, **¿resulta procedente el Recurso de Nulidad?; y**

En su caso, **¿resulta procedente el Recurso de Apelación?**

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: MANUEL DEJESUS RAMÍREZ CANDIA, MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS y LUIS MARÍA BENITEZ RIERA.-

A LA PRIMERA CUESTIÓN, EL MINISTRO MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO:

1. Contra el Acuerdo y Sentencia Nº 05/22 de fecha 16 de Agosto de 2022, el Abogado FRANCISCO GABRIEL FLOR MERZARIO por la defensa del MY ING ANGEL DANIEL FRANCO PINTO ha interpuesto los recursos de Apelación y Nulidad. En cuanto al objeto de los recursos interpuestos se observa que el recurrente utiliza estos medios impugnaticios contra un Acuerdo y Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Militar, que modifica parcialmente una Sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Primera Instancia Militar del Tercer Turno.-

2. La jurisdicción militar se encuentra diseñada en forma autónoma en nuestro ordenamiento jurídico, siendo reconocida por la Constitución Nacional de la Republica, que le otorga la potestad de conocer y decidir conforme a su propia legislación, en casos de delitos y faltas cometidos por los miembros de la institución castrense. Asimismo se le reconoce la facultad de ejecutar sus propias decisiones, sin perjuicio de su recurribilidad ante la justicia ordinaria. Todo esto en concordancia con el **Art. 174** de la Constitución Nacional que establece cuanto sigue: "*Los Tribunales Militares solo juzgarán delitos y faltas de carácter militar, calificados como tales por la ley, y cometidos por militares en servicio activo. Sus fallos podrán ser recurridos ante la justicia ordinaria*".-

3. En otros términos, todas las resoluciones que fueran dictadas en los Tribunales Militares pueden ser recurridas ante la Justicia Ordinaria, debiéndose entender de esto último que, pueden ser impugnadas la resoluciones de dichos tribunales luego que las mismas pasarán por todos los controles de aquella jurisdicción. Es decir, serán recurribles luego de agotadas las instancias en la Justicia Militar, y por ende, serán atendidas por la Corte Suprema de Justicia.-

4. Debemos aclarar que la ley que rige para la tramitación de estos recursos interpuestos ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es la Ley N° 4256/11 "*Que reglamenta el artículo 174 de la Constitución Nacional*",

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

que establece en su **Art. 7** que "*…en contra de los acuerdos y sentencias definitivas o autos interlocutorios que pongan fin a un proceso, citados por los tribunales militares, se interpondrán los recursos de apelación y nulidad, los cuales se tramitarán ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia*".-

5. Con respecto a la forma de interposición de los recursos y plazo para deducirlo, cabe advertir que el recurso de apelación y nulidad se interpone por escrito y sin expresión de fundamentos ante el Tribunal militar que dictó la sentencia dentro de los 3 días de haber sido notificado, de conformidad a las disposiciones del **Art. 8** de la Ley N° 4256/2011 *"Que reglamenta el Art. 174 de la Constitución Nacional"* y el **Art. 150** del Código Procesal Civil, y a ese efecto el recurrente los ha presentado en tiempo oportuno, siendo concedidos por la Suprema Corte de Justicia Militar por providencia de fecha 31 de agosto de 2022.-

6. Si bien la Suprema Corte de Justicia Militar ha enviado los antecedentes del Recurso interpuesto, no ha acompañado los autos principales. Estos autos principales, resultan necesarios para la toma de decisión en recursos ordinarios cuyo conocimiento corresponden a esta Sala Penal, y recién fueron recibidos en fecha 21 de Julio de 2023. Como consecuencia inmediata, en fecha 24 de julio de 2023, ha sido dictada la providencia de "Autos".-

7. El **Art. 9** de la Ley N° 4256/2011, menciona que para el trámite y resolución de los recursos de Apelación y Nulidad, serán aplicables analógicamente las disposiciones previstas para el procedimiento en tercera instancia contenidas en el Código Procesal Civil.-

8. En fecha 22 de agosto de 2023, la Actuaria a cargo de la Secretaría Judicial III Abog. KARINA PENONI, ha presentado un informe en el que señala: "*Informo a V.E que en la causa caratulada: "APELACION: RECURSO DE APELACION Y NULIDAD INTERPUESTO POR EL ABG FRANCISCO GABRIEL FLOR MERZARIO POR LA DEFENSA DEL MY ING ANGEL DANIEL FRANCO PINTO C/ AYS N° 05 DE 16/08/2022 EN LA CAUSA MY ING ANGEL DANIEL FRANCO PINTO S/ SH DELITO DE DESOBEDIENCIA INSUBORDINACION Y FALTAS C/LA DISCIPLINA MILITAR N° 2673/2021", en fecha 24 de julio del corriente año, se dictó el proveído de Autos. Asimismo es menester mencionar que a la fecha no obra contestación del apelante. Es mi informe"*.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

9. Desde el dictamiento de la providencia de “Autos” hasta la fecha 26 de febrero de 2024, no consta en el expediente electrónico del presente recurso, actuación alguna por parte del recurrente, distinta a la presentación del escrito de interposición de los recursos efectuada ante la Suprema Corte de Justicia Militar, evidenciando su desinterés en brindar el impulso adecuado, habiendo transcurrido más de 7 meses. Por ello y tomando en cuenta las disposiciones del **Artículo 173**[1] del Código Procesal Civil, modificado por Ley 4867/13, se verifica que ha transcurrido el plazo previsto para la caducidad de los recursos conforme la normativa del **Art. 172**[2] de dicho cuerpo legal. **Es mi voto**.-

A SU TURNO LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS DIJO: me adhiero al voto del ministro preopinante por los mismos fundamentos. **Es mi voto**.-

A SU TURNO EL MINISTRO LUIS MARÍA BENITEZ RIERA DIJO: Me adhiero al voto del ilustre colega preopinante, Dr. Manuel Ramírez Candia, por compartir sus mismos fundamentos. **Es mi voto**.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando VV.EE., todo por ante mí que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ante mí:

---

[1] “**Art. 173.-** **Cómputo**. El plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes o de la resolución o actuación del juez o tribunal que tuviere por objeto impulsar el procedimiento, según corresponda. Correrá durante los días inhábiles, pero se descontará el tiempo en que el proceso hubiere estado paralizado o suspendido por acuerdo de las partes o por disposición judicial; asimismo, si el expediente hubiere sido remitido a la vista por petición de un juez o tribunal.
El cómputo de los plazos no correrá durante la feria judicial.
En el procedimiento contencioso administrativo, el plazo de caducidad se operará de pleno derecho a los tres meses, con exclusión del tiempo que correspondiere a la feria judicial.”

[2] **Art.172.- Plazo.** Se operará la caducidad de la instancia en toda clase de juicio, cuando no se instare su curso dentro del plazo de seis meses. Dicho plazo será el fijado por las leyes generales para la prescripción de la acción, si éste fuere menor.
El impulso del procedimiento por uno de los litis consortes beneficia a los restantes.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

ACUERDO Y SENTENCIA

VISTOS: Los méritos del acuerdo que antecede, la Excelentísima; --

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1. **DECLARAR OPERADA LA CADUCIDAD** en los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abg. FRANCISCO GABRIEL FLOR MERZARIO, por la defensa del My Ing ANGEL DANIEL FRANCO PINTO en contra del Acuerdo y Sentencia N° 05 de fecha 16 de agosto de 2022, recaído en la causa “My Ing Angel Daniel Franco Pinto S/ Supuesto Delito de Desobediencia, Insubordinación y Faltas contra la Disciplina Militar. N° 2673/2021”.-

2. **ANOTAR**, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 15 de abril de 2024 con Nro. AyS: 101 D.